

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de marzo del año 2022, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el

Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed

Mussi, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso

“P. M. A.S/ ABUSO SEXUAL” legajo MPF-RO-03601-2019.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a

audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se

escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Teresa Giuffrida, por la parte querellante la señora C. S. con su abogado patrocinante doctor Marcelo Hertzriken Velasco, y por la Defensa los doctores Oscar Pineda y Fernando Ramoa, en representación de M. A. P.

-quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía ni la querrela, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la

presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222,

228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021, el Juez de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió condenar al imputado M.A.

P., a la pena de un (1) año y diez (10) meses de prisión de ejecución condicional, con más inhabilitación especial perpetua para ejercer cualquier función educativa que lo ponga en

contacto directo con menores de edad y costas del proceso, por ser autor penalmente

responsable del delito de abuso sexual simple, agravado por haber sido cometido contra una menor, por el encargado de educación de la víctima, en grado de tentativa (arts. 20 bis., 26, 29, 45, 119 1° párrafo y 5° párrafo, en función del 4to párrafo inc B, y 42, todos del Código Penal), imponiéndole pautas de conducta por el término de dos años.

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por el siguiente hecho:

"Ocurrido en la localidad General Roca, en la Escuela Primaria N° 286 ubicada en calle San Martín N° 5361 de J.J. Gómez, el día 13 de junio de 2019, entre las 14.30 hs y 15

hs. aproximadamente, en el aula asignada al grado 7mo 2da. En dicha oportunidad el docente a cargo, M. A. P., mientras dictaba clases de música, se acercó por detrás a su alumna J. S. T. -para ese entonces de 12 años de edad- (porque la niña nació el 29/12/2006, circunstancia que fue aclarada por la Fiscalía durante el juicio)

que se encontraba de pie al costado de la puerta de salida del aula mencionada arrojando papeles al cesto de basura e intentó tocarle el pecho con la mano (por el costado derecho desde el cuello) y por encima de la ropa -tratando de meter su mano por adentro de la campera-, lo cual no pudo concretar ya que la niña le pegó un codazo, seguidamente P. le ordenó a ésta que saliera del aula y fuera a buscar tizas. Luego de ello, cuando terminó la hora de música, J. junto a sus compañeras, entre ellas N. y E. (que observaron la situación), le contaron lo sucedido a la profesora de teatro L. M., a la docente M.A. y luego a la directora del Establecimiento”.

2.- Las partes, en reseña, expusieron los siguientes argumentos que se encuentran registradas en forma audiovisual.

Agravios de la Defensa

Sostiene que es útil tener en cuenta algunos hechos de contexto que son posteriores a la situación concreta, que fueron acreditados durante el debate y utilizados por esa defensa en

su teoría del caso para fundar el pedido de absolución de su asistido y que no fueron discutidos por ninguna de las partes.

Manifiesta que durante el juicio se escuchó a varios padres decir que el colegio no había abordado de manera correcta la situación que había dejado a las niñas llorando en

el

patio, y que toda esta situación hizo que los padres se indignaran.

Refiere que otros hechos de contexto son los que sucedieron cuando los padres fueron a la comisaría a realizar la denuncia y no les dieron respuesta. Tuvieron que dirigirse luego al

colegio y se encontraron con que el equipo directivo les había mentado acerca de que P. se había retirado del colegio después de haber cometido el hecho.

Argumenta que el Juez no tomó en cuenta estas circunstancias de contexto y destaca la trascendencia mediática y pública que tuvo el caso, e incluso que las restantes denuncias que

fueron realizadas el mismo día, en total eran 10 denuncias, y 9 fueron archivadas por la Fiscalía el 16/12/2019. La única denuncia que fue revisada y desarchivada es de este caso.

Entiende que no se demostró ningún dato objetivo que inexorablemente sea un acto inequívoco de contenido sexual.

Expresa que el juez tampoco analizó la duda razonable introducida por la defensa respecto del hecho que impidió consumar el acto que fue un codazo que la niña supuestamente le dio a P.. Afirma que la defensa demostró que esa explicación del codazo fue dada recién cuando la niña declaró en cámara Gesell cuando le preguntaron qué

parte del cuerpo le había tocado, y ahí ella dice “no me alcanzó a tocar porque le pegué un

codazo”. A la madre le dijo que le había tocado el pecho.

Aduce además que el Juez interpretó en forma parcial y arbitraria el testimonio de la Lic. Lorena García que dio cuenta de un contexto de bullying que sufre la niña en ese colegio

y repercutió en la personalidad de la niña a tal punto que puede mal interpretar o interpretar

como ataque un hecho que no lo es. Plantearon que la niña pudo haberse asustado cuando se

acercó y la sacó del aula para que vaya a buscar tizas.

Por lo expuesto, solicita que la sentencia se revoque y se absuelva a su asistido.

Previo a finalizar la audiencia, el imputado manifiesta que desea que se haga justicia.

Respuesta de la Acusación (Fiscalía y Querrela)

Solicita que se confirme la sentencia condenatoria de P. en todos sus términos y que se rechacen todos los argumentos que ha vertido el defensor.

Sostiene que se trata de una sentencia en la que el juez ha dado todos los fundamentos por los que entiende que este hecho existió y que P. es el responsable como autor de abuso sexual en grado de tentativa agravado por la condición de educador.

Explica que el juez siempre se refirió que hubo una teoría del caso de la defensa que consiste en que P. reconoce que ocurrió esa situación en el aula pero que en lugar de introducirle la mano por debajo de la campera e intentar tocarle uno de los pechos como dice

la niña, él le tocó el hombro y que hubo una mala interpretación de la niña, que la defensa

basa en la pericia psicológica que hizo la Lic. García.

Afirma que esto lo respondió el Juez en la sentencia, haciendo referencia a que se trata de una diferencia sustancial entre lo que dice la niña y lo que dice el imputado, como para

considerarlo una mala interpretación. Toma como veraces los dichos de la víctima, habla de

que hay que escuchar la cámara Gesell y explica su impresión.

En cuanto a la contradicción alegada por la Defensa, expresa que debe tenerse en cuenta que la víctima en Gesell contó lo hechos que ya había vivido. Puntualiza los dichos de

las autoridades escolares y refiere que el Juez no advirtió tales contradicciones.

Respecto de la declaración de la niña en cámara Gesell, refiere que ésta se produjo muy pocas horas después de ocurrido el hecho.

Sostiene que el análisis de contexto que efectúa la defensa no se compadece con el contexto acreditado en autos, no es materia de debate. Lo que se acreditó mediante el ingreso

de las declaraciones de las compañeras de J. es que la conducta existió, el estado en que salió del aula J. evidenció que las niñas le preguntaran al propio docente qué era lo que había hecho.

Solicita se confirme la sentencia en todos sus términos tal cual ha sido dictada.

El Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las

siguientes

CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda:

¿A

quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

3.- Solución del caso.

3.1.- El punto controvertido es si existió la tentativa de P. de realizar un abuso sexual o P. tocó en el hombro a J. para pedirle que vaya a buscar tizas. El hecho ocurrió en el aula de una escuela en el momento de comenzar la clase.

La tarea de acreditar ese hecho es de absoluta responsabilidad de la Acusación, en este caso integrada por el MP Fiscal y la Querella, en cuanto demostrar con las pruebas una entidad suficiente para sostener la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado.

A

esta parte le incumbe a la acusación la carga de la prueba de la culpabilidad, para que la sentencia tenga por acreditados los hechos contenidos en la acusación, más allá de toda duda

razonable arts. 1, 8, 13 y 191 del CPP).

El juzgador así lo entendió e hizo referencia al estándar probatorio que surge de las declaraciones de J. T., E. S. y N. M., con el contexto de las declaraciones de F., M. y A.

Esa decisión es impugnada y la Defensa presenta que no hay tal estándar y por consiguiente la sentencia es arbitraria.

3.2.- Cuando la Fiscalía plantea el hecho en su caso, se requiere que este se ajuste a la subsunción de un hecho penalmente relevante y explicar a través del contexto fáctico aquellos

otros hechos que utilizará como prueba indirecta sobre el hecho relevante. Cuando leemos el

fallo se consta el hecho relevante, se trata de un docente que agrede a su alumna, sin ningún

dato de hechos secundarios o de contexto.

Sin embargo, en el momento que la Acusación hace su alegato de cierre, hace referencia al contexto de contacto físico, palabras y miradas que describen las niñas estudiantes en sus declaraciones. Este dato no es menor, porque esta porción de los

hechos no

fue presentada en la audiencia de control ni propuesto en el alegato de apertura indicando qué

elementos tiene en cuenta para pedir la responsabilidad y condena del acusado. Por lo tanto la

Defensa no estaba anoticiada y por ello no puede ejercer una defensa acorde, digamos en

igualdad de armas.

La sentencia en sus fundamentos comienza afirmando que: “A esta altura ya sabemos que el hecho aquí incriminado se encuentra inmerso en el marco de ciertos episodios ocurridos con relación a varias alumnas del 7mo. segunda de la Escuela nro. 286 de J.J. Gómez, en los que fue sindicado como agresor el aquí imputado M. A.P., a

la sazón profesor de música suplente en ese y en otros cursos de la misma institución educativa. De la descripción de la prueba surgen otros episodios, de características similares

que si bien pueden ser considerados como inmersos en el contexto referido, su incidencia no

es decisiva para la resolución del caso”.

Esto demuestra que el análisis se encuentra contaminado por información que no fue presentada en la audiencia de control, ni en el alegato de apertura por parte de la Acusación.

También demuestra que no tuvo en cuenta el pedido de la Defensa, al peticionar en su alegato la valoración de determinados testimonios. Por ejemplo cuando la Directora de la

escuela a preguntas de la Defensa, “¿el curso 7ma 2da de J. cómo lo calificaría en relación al comportamiento?” Y. E. F.V. dijo, “Entre ellos se

trataban mal, siempre parando la clase por el trato entre ellos, en una ocasión uno de los nenes

le hizo una zancadilla a la docente y tuvo que tomar licencia. Había mucha violencia y maltrato en el grado, tanto entre ellos como con los docentes. Se buscaron distintas estrategias

para que esto no sucediera. Se hablaba con los chicos cada situación que sucedía. No estaban

con predisposición a la realización de actividades escolares, las quejas docentes pasaban

por
eso. Manifestaba P. que no estaba pudiendo enseñar; los chicos querían hacer un baile, con el 7mo 1ra no lo iba a hacer porque no se daban las condiciones para hacer el baile
y que por ahí con el 7mo 2 no era tan así, como que se podía trabajar, porque no había tanto maltrato entre ellos. En ese momento él dijo que los chicos le habían dicho que era un maestro malo porque no los dejaba hacer un baile”.

A este relato se le suma el de la maestra de ese Grado, M. N. A., quien dijo, “¿recuerda haber mencionado en esa declaración que P. había hecho un acta concreta por esa problemática?, contesta: no sé si había un acta, pero sí recuerdo que en una jornada institucional él mencionó que el grupo era bastante complejo para trabajar, él y la profesora de teatro. Que se agredían, que se insultaban. P. ¿en esta situación P. solicitó ayuda para abordar la problemática de ese grado?, contesta: en esa jornada institucional él hace saber esto, nos dijo a todos ahí, pidió de qué manera podía hacer para que pudieran prestar atención. Entonces la directora dijo que por ahí nosotros podíamos acompañarlo, para ver y observar, estar cerca del aula, por si el profe necesitaba ayuda. Yo lo que hice fue acercarme para observar desde la puerta, inclusive entré un par de veces para dejar o retirar algo”.

Este contexto de ser un grupo de estudiantes en conflicto entre ellos y con los docentes no fue valorado y veremos que existe otra información brindada en juicio que se vincula con

los dichos de N.M. y las declaraciones de las Psicólogas Emiliani y García.

3.3.- Retomando el punto de contradicción, el juzgador entiende que el cuadro probatorio se integra por la declaración de J. (la niña en situación de violencia), los dichos de sus compañeras N., E. (testigos presenciales) y los testimonios de M., F. y A. (testigos de contexto).

De la lectura del fallo, de las reproducción de los testimonios en Cámara Gesell y las

audiencias de juicio, se acredita el agravio de la Defensa, porque las pruebas directas no fueron confrontadas con otras, también directas. Este análisis no lo hace el juzgador, cuando

la Defensa en su alegato le pide este análisis. Hay datos probatorios de un contexto y otras

declaraciones de testigos presenciales que no ajusta a un estándar que permita la resolución

del caso; es decir al versión de la denuncia no se verifica con la pruebas producida en juicio.

Se desarrolla a continuación.

3.4.- Según la acusación que contiene el fallo, P. “mientras dictaba clases de música, se acercó por detrás a su alumna J. S. T.-para ese entonces de 12 años de edad- (porque la niña nació el 29/12/2006, circunstancia que fue aclarada por la Fiscalía durante el juicio) que se encontraba de pie al costado de la puerta de salida del aula

mencionada arrojando papeles al cesto de basura e intentó tocarle el pecho con la mano (por

el costado derecho desde el cuello) y por encima de la ropa -tratando de meter su mano por

adentro de la campera-, lo cual no pudo concretar ya que la niña le pegó un codazo, seguidamente P. le ordenó a ésta que saliera del aula y fuera a buscar tizas. Luego de ello, cuando terminó la hora de música, J. junto a sus compañeras, entre ellas N. y E. (que observaron la situación), le contaron lo sucedido a la profesora de teatro L. M., a la docente M. A. y luego a la directora del Establecimiento”.

Tenemos entonces que, el hecho tiene la versión de J. y de sus compañeras N. y E. para acreditar esas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3.5.- La niña J. S. T. dijo al día siguiente del hecho dijo, (se transcribe lo asentado en la sentencia que es la desgrabación en parte de su Cámara Gesell):

“...cuando estaba tirando unos papeles, me agarró de atrás y me metió la mano en la campera. Y lo corrí, y me mandó afuera a buscar unas tizas. Y ahí fue cuando dos compañeras intervinieron, vendría a ser, dijeron qué iba a hacer yo, y él las trató mal y les

dijo que yo iba a buscar unas tizas y que a ellas no les importaba. Y después nos llamaron a

la dirección porque contamos que nos había hecho eso el profesor, y ahí fue cuando la seño

hizo un acta, y nosotras tuvimos que contar todo y a mis compañeras también les hizo lo mismo”. Luego de decir que, el mencionado, se trataba del profesor de música suplente, y de

describirlo, manifestó que el hecho había ocurrido el día anterior, en horas de la tarde, un

rato antes de salir. Reiteró que ocurrió cuando ella estaba tirando papeles en el tacho de basura que está ubicado al lado de la puerta del aula y que también estaban sus compañeros.

Preguntada si alguien había visto lo que sucedió, dijo que no lo sabía. Agregó que el profesor

estaba en el escritorio y cuando se dio cuenta estaba atrás suyo. Preguntada nuevamente por

la mecánica de lo ocurrido, manifestó: “estaba el tacho y yo estaba así (gesto como inclinándose hacia abajo), y él agarró y me hizo así (hace el gesto metiendo la mano por el

costado derecho de la campera) y yo hice así y me corrí (hace el gesto como empujando a

alguien hacia atrás) y me mandó afuera a buscar dos tizas. Preguntada: ¿te hizo así, y con

qué parte?, contesta: Con la mano. Preguntada: Y al hacer así qué paso?, contesta: Y al hacer así yo le mandé un codazo, porque me incomodé y me dio miedo”. Sigue diciendo que

en el momento del hecho tenía puesta la misma campera que viste en ese momento, y un pullover abajo. Preguntada qué compañeras la vieron en ese momento, contesta que N.

M. y G. A.. Preguntada, y vos qué crees que vieron ellas?, contestó:

“Que cuando se me acercó, y me..., lo vieron que me faltó acá y ellas, y lo vieron, yo agarré...

cuando le pegué el codazo, y me mandó afuera a buscar dos tizas, y ahí fue cuando ellas dos

le preguntaron, qué iba a hacer yo, y él les contestó de mala manera vendría a ser...casi las

trató de que a ellas no les importaba lo que yo iba a hacer, que iba a buscar dos tizas”.

Preguntada con quién habló de esto?, respondió: con la seño de teatro, a quien le contó: “Que el profesor se me había puesto atrás y me había metido la mano en la campera. Y ahí fue cuando todas mis compañeras hablaron”. Preguntada en qué parte decís que metió la mano?, contestó: “Así (hace el gesto metiendo la mano por el costado derecho de la campera, desde el cuello). Y ahí fue cuando lo corrí”. Preguntada qué hicieron después que hablaste con la seño de teatro?, contesta: “Llamaron a la directora y a la secretaria e hicieron un acta”. Agregó que después llegó su mamá “...y habló con la directora, y la directora le dijo que ella no sabía qué era lo que había pasado, y dijo que sólo era porque él les decía a mis compañeras “mi amor”, porque él les decía a mis compañeras “mi amor”, y esas cosas...”. Ahí su mamá le pidió que le cuente y le contó, y la directora casi se desmaya y empezó a llorar. Preguntada, ¿qué te tocó?, respondió “El pecho...No me lo alcanzó a tocar, le corrí la mano”. Agregó la niña que cuando ella contó lo que le había pasado, sus compañeras dijeron que a ellas también les había pasado eso con ese profesor. Al ser preguntada qué relación tenía con ese profesor de música?, respondió que ninguna, no hablaban casi nada. Porque habían tenido muy pocas clases con él, “...él decía que nosotras teníamos que practicar un baile, entonces nosotras practicábamos un baile y ni hablábamos”. Preguntada qué te contaron tus compañeras sobre las cosas que le habían pasado?, contesta: “Que el profesor a ellas, en vez de decirles mi amor y esas cosas que le acabo de decir, le, le hacía como, le acariciaba el brazo, y a una de mis compañeras le tocó el poto...A mi amiga...E.S.”. Esto se lo contó E. S. y también se lo contó a la seño, “...y yo estaba ahí contando lo mío y mis compañeras le contaron a ellas también todo lo que les hacía”. Otras contaron que les acariciaba el brazo, a L., a G., a N. y a A. Preguntada si ella vio algo de lo que le contaron sus compañeras?, contestó que vio lo de L. “...Que estábamos nosotras practicando el baile y el profesor vino, y le acarició el brazo y ella se corrió”.

La niña E. A. S., también según la sentencia dijo, (se transcribe lo asentado en la sentencia que es la desgrabación en parte de su Cámara Gesell):

“Se refiere al profesor de música como M.P. y que él las trataba como:

“...un familiar o mi mamá, mi papá, te decía cosas cariñosas así como raras... Para nosotras

no eran cariñosas, porque a nosotras no nos gustaba que nos diga así...Y nos tocaba, nos tocaba la espalda y un poco más abajo, y después nos tocaba el hombro así, no era que te

tocaba el hombro así, te lo empezaba a acariciar y así iba corriendo la mano (primero se toca con la mano el hombro, y va bajando la mano hacia la espalda y la cintura)... y nosotras

no dijimos nada porque teníamos miedo... Hasta que una compañera se animó a hablar, porque le metió la mano adentro de la campera... Y ese mismo día, a una compañera le dijo

“mi amor”, y mi compañera, se sintió re fea, porque no le gusta que le digan así... y a todas

fue lo mismo...”. Preguntada qué fue lo que le pasó a ella?, respondió: “Si, que me tocaba y

me decía cosas raras... Como “mi corazón” y cosas así... “Mi amor” y cosas así, a mí no me

gustaba que me diga... Me decía.. “bueno mi corazón” así... y quería que yo baile reggaeton

pero no era un reggaeton así común, era como un reggaeton exagerado... y... yo le dije que

no iba a bailar... porque era cantar, bailar o hacer un práctico que eran tres preguntas.. no

era nada, hacer el crucigrama, algo así”. Más adelante dice que la que contó fue J., “pero yo cuando ellas contaron, yo no conté nada porque tenía miedo”. Preguntada qué fue

lo vos viste?, responde: “...cuando la tocó a J...Que le metía la mano...no me acuerdo muy bien, porque son tantas cosas que... No me acuerdo muy bien”. Preguntada si quería

decir algo más, dice que sí: “Ah si, cuando una compañera se estaba poniendo la campera,

el profe le estaba mirando el culo”. Más adelante dice: “...ese día nosotras se lo contamos a la maestra de teatro... y ahí la maestra de teatro fue a hablar con la seño, y la seño le contó a la... a la.. como se llama?.. esta la secretaria, y a la vice y a la directora.. pero la directora, cuando fue lo de S... S. le fue a decir, y la directora le dijo que era mentira, que ella estaba mintiendo.. y además le dijimos nosotras, de que, que el profe le decía cosas y la miraba, y la directora dijo que él era cariñoso....P- Cuando empezamos a conversar, al principio, vos me dijiste que te decía palabras cariñosas y que te tocaba el hombro y la espalda, eso te pasaba a vos o a tus compañeras?, contesta: “Si, a todas...P- A vos te pasó?, contesta: Si también. P-Cómo era, haceme el recorrido digamos.. cómo es, por dónde empezaba?, contesta: Por el hombro...Y después hacía así (se acaricia el hombro) y de ahí sacaba la mano...P- Y hasta dónde llegaba?, contesta: Hasta acá (se toca en la cintura). Pero es la cintura?, contesta: Un poquito más abajo.. P- Más abajo de la cintura.?, contesta: Un poquito más abajo... P-¿Cuándo... a vos te pasó esto?, contesta: Si. P- ¿Y cuando hacía esto, dónde estaban?, contesta: En el aula. P- Y había... ¿estaban todos tus compañeros?, contesta: Si, porque estabas, vos estabas así, entonces no te veían de atrás, están las paredes...P- Y cuando él acariciaba,.. que te pasaba la mano por el hombro hasta arriba de la cola sería no cierto... hablaba, ¿te decía algo?, contesta: No... P. No, bien... Nos vamos a parar, y vos tocame a mi, como te hacía el profe... o te da vergüenza?, contesta: Si. P- Bueno, entonces haceme la descripción, sin tocarme o..., expresa la testigo: “Era, hacía así (se toca el hombro) y de ahí hacía así, hasta abajo, hasta acá (se toca en la cintura) hasta ahí...”.

La niña N. M. M. dijo, (se transcribe lo asentado en la sentencia que

es la desgrabación en parte de su Cámara Gesell),
“que cuando llegó el profesor M. a ella le parecía raro. En un momento dado la hizo acercar para que le diera los nombres de todos sus compañeros y cuando se acercó “me acaricia el hombro como haciéndome masajes... me corrí, me sentí rara, me empezó a hacer así como haciéndome masajes en los hombros, y a mi no me gustó eso, ahí es cuando yo salí y me fui... después a mi me pasó que vino mi compañera J. T., que le mandó la mano por el pecho, por acá el pecho y la sacó para afuera, y yo fui a preguntarle “¿dónde va J.?”, y me dice “a vos ¿que te importa?”, le respondí “me importa porque es mi mejor amiga”, y después ahí donde fue a buscar más tizas a segundo grado, y tiza había en el aula de nosotros, pero no sé porqué la sacó afuera y yo reaccioné enseguida con mi otra compañera G., A. se llama. Y reaccionamos enseguida y yo le pregunté “¿adónde va J.?” y a vos que te importa, me importa porque es mi mejor amiga, le dije. Ahí cuando vino yo le pregunté y me dijo ella “fui a buscar tizas a segundo grado”, pero si había tizas en el aula”. Luego dice que las sacó afuera a bailar. Que a ellas las trataba de “cariño”, “corazón”, “mi amor”. Cuando estaban afuera ella estaba enseñándole unos pasos a L. F. se dio cuenta que él le miraba la cola y dejó de hacerlo porque le daba vergüenza. El profesor se llama M. P.. Tuvieron un mes y algo con él, los jueves, sólo tres o cuatro clases. Aclaró que lo que contó que le tocaba el hombro como haciéndole masajes fue en la segunda clase que él les dio. No sabe si eso lo vio alguien. Preguntada, y eso de J. que vos viste qué fue?, contesta: “le mandó la mano en el pecho, y la sacó afuera, ella estaba tirando la basura en el tacho y ahí es donde él vino y le mandó la mano”, no escuchó si le dijo alguna cosa, “solamente que vi que le metió la mano en el pecho, y luego la sacó afuera del aula”. A preguntas, manifestó que habló con J. sobre cómo era el lugar donde le recibirían la declaración, que parecía un hospital, que me iban a hacer preguntas, “lo que usted me preguntó de la carpeta, que si era roja, o si era verdad o

mentira, y eso me estaba contando J.”. Llorando expresa la niña que está nerviosa, que soñaba con él y que tenía mucho miedo de venir con su mamá. Más adelante manifesté que cuando pasó todo hablaron con la profe de teatro y “parecía que no nos creía, porque dice “chicas ustedes no me están mintiendo”, y como vamos a mentir en algo tan grave”. Se le pregunta para que indique con su propio cuerpo cómo era el masaje que dice le hacía el profesor, su duración y cómo se dio cuenta que le estaba mirando la cola?, respondió: que cuando le hizo masajes ella estaba en el escritorio del profesor y él estaba parado, le estaba diciendo los nombres, cuando se paró le empezó a hacer masajes en los hombros, “yo salí enseguida”, indicando el lugar donde estaba parada ella y el profesor cuando le empezó a hacer ese masaje en el hombro, “yo salí enseguida a sentarme”, duró más o menos “no sé”, tampoco sabe si lo vio alguien. Cuando le miró la cola estaban en el patio, estaban sus compañeras J. T., G., L., A., E., A. y ella; “yo estaba en el medio, enseñándoles un paso que no sabían las chicas, y ellas alrededor, en una filita o desparramadas, y el profesor como que miraba así, como que caminaba así y me empezaba a mirar la cola”. Se lo veía en los ojos que le miraba la cola. Preguntada si alguien más vio eso?, contesta: que sí, L., “estábamos charlando ayer, salió el tema este y yo le dije vos L. viste cuando el profesor me estaba mirando la cola cuando yo estaba bailando?. Y me dice sí, yo vi bien cuando te miraba la cola, me dice” (la última parte de esta declaración que no se vincula con la presencialidad en el hecho, se transcribe cuando se analizan las declaraciones de las Licenciadas Emiliani y García).

3.6.- Las tres niñas prestaron declaración sobre el hecho a través de Cámara Gesell, en este adelanto jurisdiccional de prueba a las niñas no se les pidió información sobre la

modalidad de la agresión. A ninguna de estas dos testigos presenciales se le preguntó por el codazo que J. relató para no permitir el tocamiento de su agresor (recordemos que el dato del codazo se obtuvo de inmediato porque es la primera Cámara Gesell). Tampoco se les preguntó a J. si estaba de espaldas o de frente al grupo de compañeras y compañeros, cómo pudieron ver la escena del intento de agresión, en qué espacio del aula se encontraban.

La realización de la Cámara Gesell no suple la investigación que debe llevar adelante el MP

Fiscal y la Querrela. Por ejemplo, J. afirma (y el docente admite), que el docente la mandó a buscar tizas, mientras que su compañera N. afirma que había tizas en el aula.

Sin acreditar ese dato, no se corrobora el punto que el docente mentía, que utilizó una excusa para

sacar a J. del aula luego del intento de tocamiento. Tampoco se corrobora el dato de J. que a E. le había tocado “el pote”, cuestión que la niña en su Cámara Gesell no relata. Se precisa de preguntas básicas que se utilizan para realizar la corroboración de los

datos que aporta la víctima o testigos frente a cualquier hecho, cómo, cuándo, dónde, quién,

qué vio, qué escuchó; descripciones de personas, lugares u objetos; se buscan respuestas como

en cualquier investigación. La investigación sobre los testimonios directos de una agresión

sexual no está exenta de ello.

En esta declaración de J., se agrega la presencia en el hecho de su compañera de nombre G. A.. La existencia de esta persona la ratifica N. en su declaración. Pero sucede que en juicio no hay registro de la declaración de esta niña, sin embargo el fallo indica, “Que N. y G. hayan observado la situación que se generó entre el imputado y J. T. es un dato que debe ser destacado en la valoración de la prueba, sobre todo cuando ha sido el propio imputado quien, en el curso de su declaración, expresó: “...La nena se retiró, volvió con las tizas, me las entregó en mano.

Previamente unas nenas, cuando vieron que salió J., me preguntaron dos nenas qué había pasado con J., la mandé a buscar tizas al 2do segunda”. Dijo, reitero: “Me preguntaron dos nenas”. Y quiénes son?: ahora yo digo, fueron N. y G.”. (se resalta en negrita). Entonces, el juzgador toma por cierto un dato de una persona que no declaró en juicio y esto es una fundamentación aparente porque la inexistencia de una declaración que avale esa presencia y refuerce el dato de su presencia en el hecho”.

3.7.- Continuando con la corroboración de los dichos de J. aparecen otras versiones.

Una de esas es la exposición de su mamá C. E. S., quien recibe el testimonio de su hija a minutos de que la niña llegara a la Dirección de la Escuela. En su declaración (se transcribe el fallo) dijo, “Se corrieron unos metros y ahí J. le dijo: “...no lo que pasa es que yo mamá (y se trababa para hablar, estaba re nerviosa y lloraba) me acerqué al tacho de basura a tirar unos papeles y cuando me doy cuenta tengo al profesor atrás mío encima y me mete la mano en la campera y me toca el pecho...y yo ahí agarré y le pegué un codazo y entonces él agarra, abre la puerta y me saca del aula y ahí N. le dijo “A dónde va J. profesor?, y le dice “va a buscar tizas, va a buscar tizas”, abrió la puerta y la sacó. Y ella no fue a buscar tizas, se quedó en la galería llorando, y después volvió al aula, cuando ya había terminado la clase, estuvo dando vueltas en la galería”.

Aquí aparece la contradicción que la clase continuó con la presencia de J. en el aula y luego en el patio cuando practicaron un baile –este dato lo tiene la Acusación luego del

testimonio de la propia J. a las 24 horas del hecho y del resto de las declaraciones, donde

la Directora F. no vio a nadie llorando en la galería de la Escuela en el día del hecho.

Tampoco se valoran las declaraciones de otras Cámara Gesell en el fallo, que están en el legajo del MP Fiscal, y que son testigos presenciales.

La referencia es sobre dos testimonios, uno de A. V. B., (se copia del fallo),

“A J. la tocó antes de que fueran a bailar, le pasó la mano por abajo de la remera.

J. lo miró, se corrió y le dijo que no. El profesor no la tocó más de ahí”; luego agregó que: “...cuando N. le preguntó al profesor sobre J. y el profesor le contestó “a vos que te importa, la mandé a buscar tizas”. N. le respondió que le importa porque es su amiga. Ahí me parece que a J. la había pasado a tocar cuando fue a buscar las tizas, que las retiró de segundo”. Esta testigo declaró a 48 horas del hecho, el mismo día que E.S.

El otro testimonio es de B. T. (se copia del fallo) “¿Sabes los motivos por los que estas acá?, Por mis compañeras, porque hay un maestro que las tocó... Estuvimos en clase de música, salimos al patio a ensayar, íbamos a hacer un acto de baile de música, nosotros estábamos cantando en un sector, teníamos que cantar con dos compañeros más o tres no recuerdo, estaban sentados los chicos, y las chicas bailando tenían que hacer una coreo, mientras nosotros cantábamos, vi al profesor agarrar una chica, la agarró así – agarrando con su mano el hombro-, la empezó a tocar -se toca el pecho- los brazos, le iba metiendo la mano adentro de la remera, a mí no me gustó eso y le dije a mis compañeros y vamos a hablar con la directora. Volvimos al salón, las chicas estaban hablando en sector y fui a preguntar qué había pasado y me empezaron a contar, vinieron los padres y la hija le contó que había pasado y empezaron a venir policías, gente de afuera”. A preguntas dice que estaban en el patio de la escuela “..hay un sector que es un espacio abierto en el portón, nosotros estábamos ahí y empezamos a cantar para practicar, las chicas del otro lado haciendo la coreo”. Las chicas que estaban bailando eran “J., A., N., G., L., E. y otra chica más que no me acuerdo el nombre”. El profesor estaba con las chicas. Preguntada dónde le metió la mano el profesor?, contesta: “por acá por el hombro, la agarró así y le dijo unas palabras...amor, así como cariñoso, después de las otras no me acuerdo, escuché mi amor no sé qué...”. Luego hace un gráfico explicando la situación que narra. El nombre de la chica a la que tocó es J. T.”.

Estos testigos muestran que no se profundizó el relato sobre la vestimenta de J., el hecho dice que tenía puesta una campera y los testigos dicen una remera; el hecho narra que

por un codazo se evitó el tocamiento y los testigos no ven esa acción e incluso hablan de un

claro tocamiento, el hecho no refiere ningún dialogo y los testigos expresan que si lo hubo,

hablan que hubo un diálogo entre la alumna y el docente, el hecho señala como lugar del

hecho el aula, uno de los testigos dice que fue el patio.

Queda en evidencia que estas declaraciones no son desajustes como indica la sentencia, es ausencia de una valoración global de la prueba testimonial tomada generada por

la Acusación y presentada en juicio por las partes.

La sentencia indica que la Acusación arma su estrategia con la evidencia que cuenta para estar mejor posicionada en juicio, es cierto; como tan cierto que antes tiene el deber de

objetividad que es un principio constitucional que gobierna la actividad del MP Fiscal (artículo 215 CRN). El descarte de estas cámaras Gesell encuentra motivo en un sesgo de

confirmación, que llevó a prescindir de la declaración de V. B. y de T.. Eran

evidencias en poder del MP Fiscal que conocía antes de formalizar la acusación (art 159 CPP). Pero esas declaraciones las presenta la Defensa para acreditar puntos de su teoría del

caso. Este dato pone en crisis la valoración del juzgador. Sucede que esas versiones no corroboran la denuncia.

3.8.- Es cierto el dato sobre la afirmación de E., según la sentencia "...cuando la licenciada Emiliani le pregunta en el minuto 11,55 ¿viste algo que te haya llamado la atención en el aula?, la niña responde: "sí, cuando la tocó a J., vi que le metía la mano"; pero en la misma transcripción que acabamos de reproducir, en una repregunta dice

"Preguntada qué fue lo (que) vos viste?, responde: "...cuando la tocó a J.... Que le metía la mano...no me acuerdo muy bien, porque son tantas cosas que...No me acuerdo muy

bien”.

Allí termina todo el testimonio vinculado al hecho; pero, no dice dónde le mete la mano, cómo se la mete, dónde está J. en el aula, estaba de espalda, de frente o de costado

a su visual; esos datos de descripción no existen porque E. afirma que no recuerda y culmina su testimonio en referencia al hecho de este caso. Este dato requiere que se su propia

verificabilidad.

El fallo no anota que un par de minutos antes la niña declara,

Pregunta Psicóloga: ¿vos me decías también que ustedes empezaron a decir a partir de que

una compañera contó?

E.: J., pero cuando ellas contaron yo no conté nada porque hay una chica que en el barrio le hizo algo, porque él se cambió de nombre

PS: ¿Cómo es eso? ¿él se cambió de nombre?

E: antes de venir a la escuela se cambió de nombre

PZ: ¿cómo sabes eso vos?

E: y... porque estábamos así, y una chica que es amiga de esa misma chica le dijo

PS: ¿Que se llamaba de otra forma? ¿eso le dijo a una chica?

E: le había pasado a la chica si porque se había desaparecido, porque el lunes, el lunes me

parece que fue, él supuestamente la citó para un trabajo, y no la citó para un trabajo, la encerró y la drogó

PS: ¿a vos quién te lo contó eso? ¿cómo te enteras vos eso de que se cambió el nombre, que

citó a esa chica?

E: porque me mandaron una foto de él, él que salía con todo lo que contaba la chica

PS: ¿quién te mandó la foto?

E: una compañera (minuto 10 al 11 y 40 segundos).

Esto dijo antes, de contar que P. “le metía la mano” a J. y nos muestra el contexto sobre el cual la Defensa petitionó su observación.

La otra testigo directa, N. M.: cuenta que vio como P. le metió la

mano en el pecho a J.. Es el único dato, no hay información de cómo le metió la mano.

Cuándo, al inicio de la clase, en medio o al final. Dónde, en qué lugar del aula: de

frente, de
costado, de atrás del resto del alumnado. ¿Vio el codazo? –información ya existente--,
porque
si ve que le manda la mano, también puede observar la reacción de su compañera).
Cuando vemos las Cámaras Gesell, se advierte que están focalizadas en las
declaraciones de cada una de ellas, saber de sus experiencias; se les piden detalles que
no son
para corroborar la exposición de J.
A 48 horas del hecho, las niñas J. y E. declaran y luego el día 10 de julio lo
hace N., entre ambos eventos sucedió lo siguiente, (se transcribe la parte final de la
declaración de N. que se adelantara),
“Dijo que ayer se vieron en el Centro Comunitario, estaban todas sus compañeras,
una señora le fue a explicar lo que se iba a tratar en la Cámara Gesell. No sabe quién era
esa señora. Es una señora que la llevó el abogado. Estuvieron hablando del problema.
De lo
que les había pasado a todas. Que iba a ser un espejo donde se iba a ver, que iba a estar
el
fiscal y un grupo de personas. Ahí estuvimos charlando de los problemas de cada una;
todos
los problemas que les pasó. Preguntada ¿alguien te dijo lo que tenías que decir hoy acá?,
contesta: que no, y tampoco lo que no tenían que decir. Que tenían que decir lo justo y
necesario, lo que a mí me pasó y lo que yo vi. Mientras charlaban de eso sus padres
estaban
en otra parte, en otro salón. Estábamos las que habíamos tenido los problemas y la chica
esa
sola. ¿Y quiénes eran las que tenían los problemas?, contesta: era a mí, a J., S.,
V., I. y B. que eran los que habían visto algo, A., E. y... esa chica dijo que
era Psicóloga, no se acuerda cómo se llama”.

Esta información que aporta la propia Acusación, se vincula con la declaración de la
Psicóloga Valeria Emiliani, quien en su función de Psicóloga entrevistadora en Cámara
Gesell
realiza un informe clínico (esto es su observación de la Cámara Gesell) -- Resolución
163/2002 del Superior Tribunal de Justicia--.

Esta testigo de la Acusación cuando fue consultada sobre la declaración de J.,

E. y N., y dijo que el día que fue E. (48 horas luego del hecho) “.. estaban las mamás, los papás, personal de OFAVI, había un clima bastante tenso. Si bien se tenía cuidado desde la Fiscalía que no se cruzaran, se ve que se habían reunido antes, porque estaban las nenas muy nerviosas, venían como muy nerviosas y como un clima de tensión.

Por eso el rapport con estas fue más largo que en el caso de J. Tampoco noté ninguna dificultad para dar testimonio, puede hacer uso correcto del lenguaje, en cuanto a memoria,

percepción, ubicada en tiempo y espacio. N. M.: estaba en silla de ruedas, estaba muy nerviosa también. Las tres estaban en condiciones de dar testimonio, su funcionamiento

y forma de hablar, de moverse y de relacionarse responde a una chica de su edad evolutivamente hablando. Con relación al relato: el recuerdo es una construcción, es evocar,

es usar la memoria autobiográfica y esto no es la reproducción de un video rígido, es dinámico y todo el tiempo se va reconstruyendo, el tema es cuando un testigo habla con otro,

uno tiene como errores, eso es lo que se llama la sugestionabilidad, en donde es muy difícil

después determinar qué es lo que pasó realmente y qué es lo que uno incorporó del relato del

otro. Porque uno construye un recuerdo en función de las percepciones internas y externas.

Acá hubo mucha conversación y mucho compartir experiencias, entonces tal vez esté como

confundido lo propio con lo que es del otro. Y es muy difícil esto determinarlo, una vez que

uno se apropia de eso se incorpora en el recuerdo y ya es propio. La memoria tiene esa capacidad de llenar estos huecos para darle una lógica y un sentido. Son procesos de la memoria”.

En respuesta al examen de la Defensa, explicó, “en cuanto a la apreciación global que realizó, manifiesta: justamente a esto que decía, de lo que tiene que ver con la contaminación

de los recuerdos, en donde se construyen falsas memorias. No es que los chicos

mientan,
simplemente que la memoria es dinámica y uno va tomando datos externos e internos.
Lo
interno pueden ser apreciaciones, prejuicios o pensamientos que yo tenga sobre
determinada
cosa y eso determina mi forma de pensar o de percibir. Y lo externo, lo que escucho
hablar a
la familia, a mis compañeras, con todo eso voy construyendo una historia, me la apropio
y es
mía. Lo que dicen no es desde la mentira, yo no creo que estén mintiendo, digo que uno
va
construyendo y va haciendo un recuerdo, una huella mnésica que es dinámica y que va
cambiando, se va construyendo”.

Concluyó su exposición dando respuestas a la Querrela, “Uno interactúa
permanentemente con gente, es un hecho que generaba mucha angustia, que había
pasado en
la escuela, que había un grupo de WhatsApp y donde todas las nenas dicen “yo hablé”,
mi
compañera me dijo lo que me ibas a decir, que había una sala que estaban comunicadas;
con
hablar un poquito de eso y un poquito en la familia, cómo uno discrimina qué es mío y
qué es
del otro, es muy difícil, no digo de ellas, digo en general. Preguntada, pero usted
considera
que los relatos están contaminados?, contesta: no, no le voy a responder eso, porque yo
no
tomé ninguna técnica para eso. Yo solamente tomé una evaluación en donde le explico
que en
un grupo donde se está hablando de lo mismo, donde se preguntan, hay un nivel de
angustia
y de enojo, porque estaban enojadas las mamás, es muy difícil no mezclar qué es mío y
qué es
del otro. Preguntada, usted les creyó a las niñas declarantes?, contesta: como le contesté
al

principio a la Fiscal desde lo narrativo reúne todos los requisitos para ser un relato creíble.

Hay un protocolo que se hizo una extensión del protocolo Nichd, yo he contado que acá en

Río Negro se sigue a Manzanero, que es uno de los referentes de la psicología del testimonio

y otro es Juárez López, Juárez López desarrolló una entrevista que tiene cinco hipótesis para

determinar la credibilidad narrativa, sin tener que usar técnicas, la pericia digamos, y cuenta

con cinco hipótesis. De las cinco hipótesis que tiene este protocolo hay algunas que no se

cumplieron. J. cumple con la credibilidad, con estas cinco hipótesis”.

Estos testimonios no han sido valorados en conjunto por otros que se produjeron, también por Cámara Gesell o en la sala de audiencias. Se advierte que la sentencia selecciona

aquellos que acredita la petición de la Acusación y no la analiza con la presentada por la Defensa.

Como se aprecia, los testimonios de J., N. y E. transcritos en su totalidad a fin de mostrar que carecen de una información de calidad sobre la denuncia que

hace J. (aquí encuentra sentido el dato que nueve sobre diez denuncias con el imputado fueron archivadas).

No se valora la contaminación de los testimonios en Cámara Gesell. Así E. afirma que antes de su declaración fue advertida por una compañera sobre P., N. cuenta que el grupo escolar tuvo una reunión previa a que tomaran sus declaraciones y la Psicóloga

Emiliana habla de la construcción del recuerdo.

Tampoco se valora la declaración de la Psicóloga Forense Mónica Lorena García, testigo a la que la Acusación le pidió una pericia y la acreditó como una profesional idónea

para expresar sus conclusiones que surgen de dos entrevistas con J. y una con su mamá y

papá, y en su apoyatura profesional aplicó “genograma, Bender, Massie y escala de

valoración
de factores de estrés traumático”.

Su declaración fue un monólogo, y el fallo lo contiene del siguiente modo, “Los puntos de pericia que se solicitaron versaban sobre posibles secuelas o indicadores de alguna presunta situación de abuso sexual que pudiera haber sufrido la niña, posible existencia de daño psíquico, estado de funcionamiento del pensamiento, atención, memoria, elementos compatibles con fabulación, mitomanía, simulación” y que de la evaluación surge, “que J. durante muchos años, de manera prolongada y constante ha sido expuesta a situaciones de maltrato por parte de sus pares o iguales, conocido esto como “bullying”. En donde la niña lógicamente por la escasez de recursos con que contaba, por la edad que tenía básicamente, no por algún tipo de patología o alteración, sino por ser una niña, tenía escasos mecanismos de defensas para implementar acciones que le ayuden a preservarse. Ha evidenciado estas situaciones de maltrato de una manera tal que ha generado en ella sentimientos de angustia, en algunas oportunidades dificultades para experimentar placer, sensación de indefensión, de inseguridad, donde ha ido generando como modo de respuesta posible la tendencia a asumir una actitud más de sumisión, que no significa de sometimiento sino de evitar, de tratar de mantenerse neutra frente a este tipo de agresiones, para no generar o no despertar un acto de violencia que ella creía que podía ser mayor. Debido también al temor de estas amenazas explícitas que había sufrido en varias oportunidades. Esto que a nivel afectivo se evidencia con claridad, a nivel cognitivo no hay ningún elemento que permita pensar que ella tenga algún tipo de problema o alteración en el funcionamiento cognitivo. Sí hay cuestiones que dado el nivel afectivo, pueden generar, que han

generado,
impresiona haber generado, distorsión cognitiva llamamos nosotros, es decir, empiezan a surgir ideas distorsionadas en función de experiencias que el niño aún no logra significar de otra manera, por la corta edad que tiene y los recursos con los que cuenta. Como por ejemplo, su madre relata que J.a había sido escolta durante tres oportunidades, pero en la última, estando en sexto grado, fue convocada a ser escolta, pero la niña no quería, se habría negado o habría manifestado cierto malestar en relación a esto, básicamente por el temor de que sea usado, por parte de sus compañeros, como algo más para denigrarla o para ofenderla.

Son distorsiones cognitivas, donde empieza a asociar que algo positivo como eso, el reconocimiento por su esfuerzo o trayectoria escolar, sea algo negativo que le pueda significar un perjuicio frente a sus compañeros, en lugar de una satisfacción. Esto en lo que tiene que ver con lo afectivo y cognitivo. Al mismo tiempo, en lo que tiene que ver con las relaciones interpersonales, se observa que estos conflictos de larga data, de prolongada exposición y demás, han ido mellando en su psiquismo y ella ha ido construyendo esta idea en la cual se considera y se posiciona en un lugar de víctima y receptora de agresión. No significa que esté alucinando, y no es así, ella considera desde algún lugar o por alguna razón, sino que también hay hechos de la realidad que han ido provocando que ella realmente esté sufriendo este tipo de situaciones y esté en un lugar de victimización que ella siente constante y permanente. Frente a esto, en la configuración del psiquismo y del modo de relacionarnos de todos nosotros, su mundo que se constituye por estas personas que la rodean, que eran sus pares, empiezan a aparecer significaciones asociadas a que ese otro es peligroso, es hostil, puede lastimarla, puede ofenderla. Y frente a esto, como una

conducta

humana y con escasos recursos que tiene, ella tiende a aislarse, a retraerse, a presentar conductas evitativas con el afán de intentar no generar ningún movimiento que pueda provocar que el otro la agrede. Frente a esta significación del lugar que ella empieza a entender que tiene en estas dinámicas y el lugar que puede tener el otro, es probable que algún gesto de otra persona, de alguien, pueda ser mal interpretado, no por cuestiones de alteraciones patológicas o una invención consciente, premeditada y maliciosa de generar alguna mentira o algún conflicto. Sino justamente por esta configuración psíquica que puede

llegar a generar este tipo de interpretaciones. En función de todo esto, lo que se desprende de

esta evaluación pericial es que se observan en J. alteraciones a nivel afectivas, a nivel cognitivo y a nivel de las relaciones interpersonales, asociadas muy presumiblemente a estas

experiencias que ella ha atravesado desde temprana edad en el ámbito escolar y que son preexistentes al hecho que se investiga. No siendo posible dentro de la labor pericial establecer una relación de causalidad directa de este estado de funcionamiento psíquico de la

niña con los hechos que se investigan. Preguntada respecto de la credibilidad, contesta: que

el SVA, como toda técnica tiene sus ventajas y sus limitaciones, no es un protocolo que se

pueda aplicar en situaciones que no sean conductas de abuso sexual complejas, más asociadas a la vida adulta, porque al intentar aplicarlo podemos llegar a cometer errores; no

está indicada en este tipo de situaciones”.

Además concluye que “No hay cuadro psicopatológico en curso que pueda llegar a activar conductas de mitomanía o fabulación”.

Esta información ingresó y no fue controvertida por las partes. El juzgador entiende que “Después de esa caracterización se podría llegar a pensar que nos encontramos frente a

una denunciante serial”. A una niña que -precisamente por aquella circunstancia- ha formulado múltiples reclamos y denuncias de todo tipo. Contra compañeros, profesores, directivos, etc., de manera compulsiva, y que ésta podría ser una más de esas muchas

acusaciones. Sin embargo, yendo a lo concreto más allá del mero discurso, la realidad incontrastable que indica la prueba es que -fuera de este caso- jamás J. T. denunció a nadie, tampoco lo hizo su madre; ni lo hicieron sus compañeras entre sí o contra otros profesores o directivos de la escuela. Es más, nadie pudo decir aquí que J.T. durante sus largos años de permanencia en la escuela le hubiese mentado a docentes y/o directivos. Todas las docentes que pasaron por este juicio fueron consultadas al respecto y ninguna dijo lo contrario. Para no seguir fatigando con transcripciones remito a la descripción de la prueba producida en el juicio.- Nuevamente se trata de argumentaciones conceptuales que no tienen anclaje en la prueba incorporada. Es lamentable que tomando algún dato de la realidad, como podría ser el supuesto hostigamiento que la víctima habría padecido en la escuela por parte de alguna de sus compañeras o compañeros (de lo que no hemos tenido ninguna información directa en el juicio, más allá de la escueta referencia que hizo su madre, y claro está, lo que dijo la psicóloga forense), se pretenda generar en ella cierta discapacidad para discernir lo que sucedió y es real, de lo que no lo es. Tanto como colocarle un rótulo que por virtud de su padecimiento cualquier cosa que diga será tomada con beneficio de inventario, puesta bajo sospecha. No abrigo ninguna duda que receptor una argumentación de ese tipo implicaría lisa y llanamente constituir un prejuicio indebido sobre su persona, contrariando abiertamente el conjunto de normas protectivas que la amparan, por su triple condición de víctima, mujer y niña”.

Esta valoración no se ajusta a la información del juicio. La pericia traída por la Acusación afirma que la niña sufría de bullying, que eso le ocasionó una actitud de sumisión (todo lo contrario a una caracterización que enuncia la sentencia que se describe una

denunciadora serial). Que sus consecuencias son una distorsión cognitiva con una probabilidad que el gesto de otra persona sea mal interpretado y eso no significa que la niña mienta. Este es un punto que no resuelve la sentencia y no puede ser confundido con una discapacidad de discernimiento o un rótulo por su padecimiento. Nadie dice que la niña mienta, se presenta una realidad que la acompaña desde hace años que puede tener una probable consecuencia de la interpretación de actos de terceros hacia ella, y aquí precisamente

se discute si P. le tocó el hombro o fue un tocamiento con una intención de tocar su pecho.

En este caso, ninguna de las partes cuestionó la capacidad de las Psicólogas, como tampoco éstas o el juzgador advirtieron contradicciones en sus declaraciones sobre el informe

y la pericia. Como las juezas y jueces no contamos con formación sobre las herramientas de la

Psicología para rebatir sus conclusiones se requiere de datos concretos surgidos de la contradicción entre las partes. Entonces qué elementos tiene el juzgador para desatender el

análisis profesional de otra área de su saber sin fundamento alguno. No los presenta y ese

apartamento es una acción arbitraria para la resolución del caso.

3.9.- Llegado a este punto en nuestra deliberación y realizada la revisión peticionada, se advierte que en este caso no surge certeza positiva fundante de una sentencia de condena

debido a la insuficiencia de la tarea de aplicar el método de sana crítica racional y dentro del

marco normativo correspondiente; por ello se acreditan los agravios de la Defensa y corresponde revocar la sentencia y proceder a absolver a M. A.P. en

atención al marco probatoria generado en la audiencia donde terminamos de analizar que la

acusación no contiene prueba que acredite que el hecho ocurrió del modo propuesto y supere

el estándar de la duda razonable. Terminamos de ver como los dichos de J. no pueden

ser

verificados por los testimonios de E. y N. (hablan de un tocamiento directo lo que contradice la versión de la imposibilidad por el codazo propinado por la niña). La entrevistadora de Cámara Gesell y la Psicóloga Forense traer información sobre las condiciones personal de la niña en condición de violencia y el contexto en que se tomaron su

adelanto jurisdiccional de prueba. La madre tiene referencias que su hija no regreso al aula,

cuando si lo hizo. Otros dos testigos, A. y B., hablan de otro modo de agresión. Por ello, en función de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; artículos 8.1 y 8.2

Convención Americana de los Derechos Humanos; artículos 14.2 y 14.5 Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos; artículos 22 y 200 de la Constitución de Río Negro, y artículos 8, 25, 191 y 240 del CPPRN. Sin costas. ASI VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, atento que su exposición se ajusta a nuestra deliberación. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a por su orden (art. 266, CPP), regulando los honorarios de los doctores Oscar Pineda, Fernando Ramoa y del doctor Marcelo Hertzriken Velasco en el 25% de la suma que se les fijó por sus

actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la

complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la

ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del voto del Juez Cardella. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a las impugnación de la Defensa de M. A.P. y en consecuencia se revoca la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021.

Segundo: Absolver a M. A. P., DNI n°, por el hecho acusado en este caso.

Tercero: Regular los honorarios de los doctores Oscar Pineda y Fernando Ramoa y del doctor

Marcelo Hertzriken Velasco en el 25% de la suma que se les fijó por sus actuaciones en la

instancia de origen (art. 15 L.A.).

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por el

Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N° 37.